CONSTANCIA: Manizales, 16 de junio de 2023. A despacho en la fecha con memorial y anexo subsanando la demanda, para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-**2023-00371**-00

REINTEGRA S.A.S, representada legamente por la señora Francy Beatriz Romero Toro, actuando a través de apoderada judicial y en calidad de endosatario en propiedad de BANCOLOMBIA S.A., solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora ANGELA YAMILE CASTAÑO BENJUMEA, con el objeto de hacer efectivo el derecho crediticio incorporado en los títulos valores consistente en los pagarés números 001, 002 y 003, más los intereses causados, a la tasa máxima permitida por la ley, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia del título ejecutivo, en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad. Así, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que el título base de recaudo aportado con la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero por parte del deudor.

La demanda y sus anexos cumplen con los requisitos generales contemplados en el artículo 83 y 84 et supra.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de REINTEGRA S.A.S, representada legamente por la señora Francy Beatriz Romero Toro, y en contra de la señora ANGELA YAMILE CASTAÑO BENJUMEA, mayor de edad y domiciliada en Manizales, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 001:

1. Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SESENTA PESOS M/CTE ($9.689.060,oo), por concepto de capital insoluto representado en el pagaré número 001 aportado como base de recaudo ejecutivo.

1.1. Por los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima permitida, según lo certifique la Superintendencia Financiera, liquidables a partir del 22 de julio de 2020 y hasta el pago definitivo.

Pagaré 002:

2. Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($9.293.660,oo), por concepto de capital insoluto representado en el pagaré número 002 aportado como base de recaudo ejecutivo.

2.1. Por los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima permitida, según lo certifique la Superintendencia Financiera, liquidables a partir del 22 de julio de 2020 y hasta el pago definitivo.

Pagaré 003:

3. Por la suma de DOCE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($12.117.634,oo), por concepto de capital insoluto representado en el pagaré número 003 aportado como base de recaudo

ejecutivo.

3.1. Por los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima permitida, según lo certifique la Superintendencia Financiera, liquidables a partir del 22 de julio de 2020 y hasta el pago definitivo.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone en numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el pagaré objeto de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente, conforme lo ordenan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: Se reconoce personería judicial a la abogada Luzbian Gutiérrez Marín, para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

E.c.m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 101 del 20/06/2023
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f8e592c1ad607e30142051078053d997f3446c3d055a2f8fcc924408f1de20**

Documento generado en 16/06/2023 03:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica